

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2019 00048 00

Vista la notificación adosada por el vocero judicial de la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta (Cfr. Archivo 05). Véase que si bien la notificación fue remitida al correo inscrito en el registro mercantil por parte de la entidad ejecutada (Cfr. Fl. 1 Archivo 05 y Fls. 37 y ss. Archivo 01), lo cierto es que no se observa que se haya cumplido con aportar al correo el adjunto del escrito de demanda, tal y como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; aunado a que se extraña prueba que permita entrever que el correo fue efectivamente entregado al correo electrónico de la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este particular¹.

De allí que resulte necesario que la parte actora practique una nueva notificación teniendo en cuenta estos dos aspectos.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días una vez notificada la presente decisión, cumpla la carga procesal impuesta en auto del pasado **3 de marzo hogaño**, en cuanto a proceder a notificar a la entidad ejecutada sobre el presente trámite ejecutivo; so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb16af3a25295cd989f59ca7334077dde4ffc53bde5bafacbb7ee7810fed43c

Documento generado en 30/11/2020 05:23:48 p.m.

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

05001 31 03 019 2019 000048 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>